

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO	No. 526
Radicado:	050013110 004-2022-00078-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	AURA MARGARITA LONGAS GALEANO CC 43.600.664
Demandado:	CRISTIAN RENEIRO VANEGAS PÉREZ CC 80.063.389
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

El requisito que debe llenarse para subsanar la falencia advertida es el siguiente:

1. Deberá adecuar o aclarar el valor total por el que se pretende se libre mandamiento de pago, indicando de manera detallada cada una de las cuotas alimentarias debidas por el demandado, y especificar si se han realizado abonos por el demandado y realizando una adecuada imputación de dichos pagos, esto en garantía de defensa del derecho de contradicción del demandado.

Finalmente, luego de realizada una adecuada imputación de pagos, deberá manifestar concretamente cuáles cuotas alimentarias se encuentran aún insolutas (con indicación de mes y año).

2. Deberá ajustar la liquidación del crédito a lo dispuesto en el título base de ejecución, pues en este se indica que la cuota se incrementa conforme se incrementa el salario mínimo, y en los hechos se realiza un incremento conforme al IPC.
3. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del CGP: “...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del

despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño el menor de edad J.M.V.L. involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ